



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:**

PROGRAMA PROVINCIAL DE BUENAS PRÁCTICAS AGROPECUARIAS

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Buenas Prácticas Agropecuarias, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, (en adelante, el Programa).

ARTÍCULO 2º.- Defínase a las Buenas Prácticas Agropecuarias (en adelante, BPA), como la aplicación del conocimiento disponible a través de un conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas para la producción, procesamiento, almacenamiento y transporte de productos agropecuarios inocuos y saludables mediante la gestión adecuada de los recursos naturales, procurando el cuidado de la salud humana, la protección del ambiente, la reducción de riesgos, y la viabilidad y mejora de la rentabilidad económica y social; con el fin de propender al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 3º.- Serán objetivos del programa creado en la presente ley:

- a. Promover la adopción regular y sistemática en todo el territorio provincial de las BPA como una herramienta integral para garantizar el desarrollo de sistemas productivos sostenibles.
- b. Difundir los conocimientos, los procesos y las tecnologías existentes en materia de BPA, con el objetivo de lograr una mejora continua en la producción agropecuaria, alcanzar la eficacia y eficiencia productivas, minimizar las externalidades negativas e incrementar las positivas en la sociedad y en el ambiente.
- c. Estimular la recuperación de procedimientos agropecuarios tradicionales sustentables y el desarrollo, incorporación y transferencia de procesos productivos y tecnologías que impliquen la implementación de BPA.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- d. Fomentar la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, consumidores y de la población en general.
- e. Impulsar y difundir técnicas para el uso responsable y racional de los insumos agropecuarios a través de la formación y capacitación de los diversos actores que componen las diferentes cadenas de producción agropecuarias.
- f. Apoyar y promover a las entidades públicas, privadas y/o mixtas vinculadas a las BPA, e incentivarlas para la generación y difusión de documentos guía que sirvan para fomentar la utilización de BPA y concientizar y capacitar, sobre las mismas, a todos los actores involucrados en los diversos procesos productivos.
- g. Fomentar el agregado de valor a los productos obtenidos mediante la aplicación de BPA, a través de la distinción de productos agropecuarios producidos de manera sustentable y facilitando el posicionamiento de los mismos en los mercados nacionales e internacionales.
- h. Vigorizar los programas y/o acciones ya existentes que tienen como misión el desarrollo y la difusión de las BPA.
- i. Recopilar conocimientos y coordinar experiencias ya implementadas a nivel municipal, provincial y/o nacional e internacional en materia de BPA, incentivando la sinergia de los diversos actores, sean éstos profesionales, productores y/o técnicos o entidades públicas, privadas y/o mixtas.
- j. Brindar a los productores agropecuarios incentivos y apoyos institucionales transversales a todos los ministerios y dependencias estatales involucradas en el desarrollo del presente programa y otros ya existentes, cuyos fines sean similares o concurrentes a los de esta ley.
- k. Invitar a las entidades financieras y de seguros a que brinden facilidades económicas, financieras y crediticias a los productores agropecuarios que apliquen las BPA en sus procesos productivos.
- l. Impulsar y promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en todo lo referido a las BPA y su aporte al desarrollo sostenible.
- m. Generar un cambio cultural en el sistema productivo incorporando la medición continua y sistemática de variables productivas, sociales y ambientales; a través de la utilización de indicadores de sostenibilidad de las actividades agropecuarias.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

n. Instrumentar un sistema de incentivos para que los productores agropecuarios que desarrollen sus actividades productivas en el territorio provincial implementen las BPA.

ARTÍCULO 4º.- Las BPA resultarán aplicables a diversas actividades agropecuarias, de conformidad con lo que determine la autoridad de aplicación de la presente ley. Los requerimientos específicos para cada área productiva se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5º.- Las actividades susceptibles de la aplicación de las BPA son la producción animal y/o vegetal, así como sus servicios asociados. Las BPA alcanzan en forma integral a todos los procesos, acciones e insumos de propia producción o adquiridos, bienes de capital, recursos humanos e infraestructura que estén bajo responsabilidad y/o propiedad de personas humanas o jurídicas involucrados en la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6º.- El Programa implicará, por parte de la autoridad de aplicación respectiva, la organización y/o realización de las siguientes tareas, a saber:

- a. Elaboración de material instructivo sobre BPA y adopción del realizado por otras instituciones.
- b. Capacitación sobre la implementación de BPA, bajo la modalidad presencial o virtual, mediante charlas, talleres, congresos, seminarios, cursos u otras instancias, destinada a productores, profesionales, trabajadores agropecuarios, estudiantes y cualquier otra persona relacionada a las producciones animales y/o vegetales.
- c. Campañas de difusión de las BPA mediante medios gráficos, radiales, televisivos y virtuales o informáticos, incluyendo dispositivos móviles.
- d. Ferias y muestras participativas donde los diferentes actores se capaciten de forma interactiva e intercambien experiencias.
- e. Celebración de convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales para promover y dar cumplimiento a la difusión, capacitación y fomento de las BPA.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- f. Promoción de la conformación de grupos de productores, así como apoyo de los ya existentes, todos los cuales podrán recibir asistencia para la realización de trabajo mancomunado en la implementación de BPA.
- g. Promoción y fomento a la elaboración de proyectos de investigación y extensión sobre BPA.
- h. Recepción de proyectos de investigación sobre las BPA elaborados por entidades públicas, privadas y/o mixtas, que permitan la innovación en las prácticas agropecuarias en base al análisis y discusión de las problemáticas y necesidades propias del sector.
- i. Articulación con Programas ya existentes.
- j. Otras actividades de promoción que resulten pertinentes.
- k. Administración y control de los incentivos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Consejo Consultivo. Créase el Consejo Consultivo de Buenas Prácticas Agropecuarias (en adelante, CCBPA), que funcionará dentro de la órbita de la Autoridad de Aplicación de la presente ley como un órgano permanente de consulta, asesoramiento y colaboración; de opinión no vinculante.

ARTÍCULO 8º.- El CCBPA tendrá como misión colaborar con la autoridad de aplicación, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos del Programa y funcionando como un espacio de diálogo y generación de acuerdos multisectoriales sobre las BPA.

ARTÍCULO 9º.- El CCBPA estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, de las Cámaras de Diputados y Senadores procurando la representación de mayorías y minorías, de las entidades gremiales de productores y de trabajadores del sector agropecuario, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de los colegios profesionales vinculados a la producción agropecuaria, de las universidades con actividades académicas relacionadas con el sector agropecuario, y de las asociaciones civiles sin fines de



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

lucro dedicadas a la difusión de las BPA. El Poder Ejecutivo fijará en la reglamentación de la presente ley la composición y modo de funcionamiento del CCBPA. El CCBPA será presidido por la Autoridad de Aplicación quien debe dictar el Reglamento Interno para su funcionamiento.

ARTÍCULO 10º.- Todos los miembros del CCBPA actuarán con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 11º.- La autoridad de aplicación podrá convocar a representantes de institutos nacionales y de organismos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico para que, transitoriamente, integren el CCBPA, cuando así se lo considere pertinente. Dicha convocatoria y modo de participación se regirá por lo que se disponga en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 12º.- El CCBPA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Asesoramiento técnico: Brindar asesoramiento a la autoridad de aplicación cuando ésta así lo requiera, o cuando el CCBPA lo considere pertinente.
- b. Evaluación del Programa: Evaluar el grado de avance de la implementación del Programa y el logro de sus objetivos, asesorando a la autoridad de aplicación sobre los ajustes necesarios para lograr una mayor efectividad y alcance del mismo.
- c. Evaluación de proyectos: Evaluar los proyectos de investigación sobre BPA que se produzcan, de conformidad con lo establecido en la presente ley. El CCBPA deberá realizar una evaluación ex ante, recomendando o desestimando la ejecución de los proyectos propuestos, y, en caso de que éstos se lleven a cabo, una evaluación ex post de sus resultados.
- d. Armonización normativa: Trabajar en pos de la armonización de los distintos criterios y normas locales, provinciales, nacionales e internacionales sobre BPA, aconsejando, con carácter no vinculante, a la autoridad de aplicación, el dictado de nueva legislación o propuestas de modificación de la misma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- e. Compendio de la información disponible: Recopilar información normativa y académica acerca de las BPA para generar recomendaciones sobre la implementación de diversas políticas públicas en materia de BPA.
- f. Generación de sinergias: Trabajar para alcanzar acuerdos y sinergia en la implementación de las BPA y las distintas normas aplicables.
- g. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en la aprobación de los beneficiarios que soliciten aportes económicos no reintegrables, y en la determinación de sus montos.
- h. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en la evaluación, control y monitoreo de las BPA que lleven adelante los beneficiarios que perciban aportes económicos no reintegrables en el marco del Programa.

ARTÍCULO 13°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo Provincial. La misma fijará, por vía reglamentaria, las actividades susceptibles de ser alcanzadas por la aplicación de las BPA y los términos específicos para la concreción del presente Programa.

ARTÍCULO 14°.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Planificar, brindar asesoramiento y diseñar estrategias para la implementación de las BPA con destino a los productores agropecuarios, trabajadores rurales y profesionales.
- b. Asesorar e intercambiar información con las distintas entidades públicas, privadas y/o mixtas que se dediquen a las actividades agropecuarias y a las universidades y organismos técnicos sobre BPA.
- c. Coordinar y articular las experiencias a nivel local, -provincial y/o municipal- en el marco del Consejo Federal Agropecuario. Actuar como enlace con organismos nacionales y de otras provincias con competencias vinculadas a la aplicación de las BPA.
- d. Determinar los requisitos que deben reunir quienes pretendan acceder a los beneficios del programa;
- e. Establecer las BPA y los indicadores que deben cumplirse en cada caso para acceder a los beneficios de los incentivos del programa;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- f. Otorgar los aportes económicos no reintegrables instituidos en el artículo 15° de esta Ley, definiendo los montos de los incentivos a otorgar y designando a los beneficiarios en cada caso particular de acuerdo a lo previsto taxativamente de manera general en la reglamentación de la presente ley.
- g. Certificar el cumplimiento de las BPA a los fines de acceder al beneficio establecido en la presente Ley;
- h. Administrar y disponer de los recursos del Fondo de Promoción de las Buenas Prácticas Agropecuarias;
- i. Implementar y mantener actualizado el Registro de Beneficiarios del Programa;
- j. Acordar y suscribir convenios con personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, de derecho público o privado, sociedades de cualquier tipo y participación -incluidas las estatales-, asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas de todo tipo, empresas, agencias y entes estatales, organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales, organismos descentralizados, universidades públicas o privadas y organizaciones del tercer sector;
- k. Dictar todas las normas de interpretación, instrucciones, directivas y disposiciones de cualquier género que resulten necesarias o convenientes para la mejor operatividad del Programa y el logro de sus objetivos, como así también determinar el régimen de infracciones y sanciones a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 15°.- Establécense como incentivos del Programa, los siguientes aportes económicos no reintegrables (ANR):

- a) Para los productores agropecuarios que desarrollen sus actividades en el territorio provincial, los que se fijarán y otorgarán por la Autoridad de Aplicación bajo las condiciones y requisitos que ella establezca anualmente por medio del Manual Operativo de Prácticas de Adhesión, debiendo ser cumplidos por los productores agropecuarios y validados por la Autoridad de Aplicación a los fines de acceder al beneficio, y
- b) Para instituciones, entidades y organizaciones que colaboren y participen en la implementación, difusión, ejecución, promoción y desarrollo del Programa, los que pueden ser otorgados por la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En ambos casos, los montos máximos de los aportes económicos no reintegrables a otorgar anualmente por beneficiario estarán determinados en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración pública provincial.

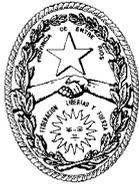
ARTÍCULO 16°.- Podrán acceder al beneficio que se instituye en el inciso a) del artículo 15° de esta Ley, todos los productores agropecuarios que desarrollen sus actividades en la Provincia de Entre Ríos, entendiéndose por tal a la persona humana o jurídica que –en calidad de propietario, poseedor, arrendatario, comodatario, aparcerero, contratista accidental o cualquier otro título de un inmueble rural-, realice actividades agropecuarias.

Podrán acceder al beneficio que se instituye en el inciso b) del artículo 15° de la presente Ley, las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas de todo tipo, empresas, organismos nacionales, municipalidades y comunas, universidades públicas o privadas y organizaciones del tercer sector, que colaboren y participen en la implementación, difusión, ejecución, promoción y desarrollo del Programa Provincial de Buenas Prácticas Agropecuarias.

ARTÍCULO 17°.- Los productores agropecuarios y entidades que, cumpliendo los requisitos y condiciones que al efecto fije la Autoridad de Aplicación, pretendan obtener el incentivo establecido en el artículo 15°, deberán formalizar su pretensión mediante inscripción a través de los medios que disponga a tal efecto la Autoridad de Aplicación, que deberán incluir la inscripción electrónica. En todos los casos será requisito imprescindible no tener deudas con el fisco provincial.

ARTÍCULO 18°.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar y mantener actualizado un Registro de Beneficiarios del Programa, que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Los datos identificatorios del beneficiario;
- b) Los datos del inmueble donde se localiza la actividad;
- c) Los datos de la actividad;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- d) Los datos de la calidad o título en que realiza la actividad en el inmueble donde se lo hace;
- e) El detalle de las BPA que se validan o reconocen al beneficiario, incluyendo los compromisos asumidos para su permanencia en plazos determinados.
- f) El detalle del aporte económico no reintegrable (ANR) otorgado como incentivo.

ARTÍCULO 19°.- Los aportes económicos no reintegrables que se instituyen como incentivos en el artículo 15° de la presente Ley y demás gastos del Programa se atenderán con los recursos que la ley de presupuesto de cada ejercicio otorgue al Fondo de Promoción de las Buenas Prácticas Agropecuarias que se crea en la presente ley.

ARTÍCULO 20°.- Créase el Fondo de Promoción de las Buenas Prácticas Agropecuarias, para atender las erogaciones que demanden la implementación, difusión, ejecución, promoción y desarrollo del Programa.

ARTÍCULO 21°.- El Fondo de Promoción de las Buenas Prácticas Agropecuarias se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que a tal fin se le asignen en el Presupuesto Provincial, y
- b) Los legados, donaciones, fondos no reembolsables, subsidios o créditos de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, que reciba el Gobierno de la Provincia con destino al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- c) El uno por ciento (1%) de lo recaudado en concepto del impuesto inmobiliario rural.

ARTÍCULO 22°.- La administración y disposición de los recursos del Fondo de Promoción de las Buenas Prácticas Agropecuarias es de exclusiva competencia y responsabilidad de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 23°.- Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación del Programa Provincial de Buenas Prácticas Agropecuarias están sujetos al control previsto por la legislación aplicable respecto de la administración financiera y de los sistemas de control del Sector Público Provincial.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 24°.- La Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de los derechos y obligaciones que derivan de la ejecución de la presente Ley con el fin de propender al logro de los objetivos establecidos en el artículo 3° de la misma. En tal sentido no otorgará los beneficios económicos previstos en el artículo 15° si existiere alguna irregularidad o falsedad en la información requerida para acceder a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder derivadas de la aplicación de normas específicas relacionadas a la materia en cuestión.

ARTÍCULO 25°.- Institúyese el 20 de marzo de cada año como el “Día Provincial de las Buenas Prácticas Agropecuarias” en conmemoración de la publicación del informe de la ONU “Nuestro Futuro Común” (Reporte Brundtland).

ARTÍCULO 26°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los SESENTA (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 27°.- De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley proponemos crear el Programa Provincial de Buenas Prácticas Agropecuarias en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

La Red de Buenas Prácticas Agropecuarias considera que “el término Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA) hace referencia a una manera especial de producir y procesar los productos agropecuarios, de modo que los procesos de siembra, cosecha y pos-cosecha de los cultivos cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente. Así, las Buenas Prácticas Agropecuarias:

- Promueven que los productos agropecuarios no hagan daño a la salud humana y animal ni al medio ambiente;
- Protegen la salud y la seguridad de los trabajadores;
- Tienen en cuenta el buen uso y manejo de los insumos agropecuarios.”

Cabe señalar que la Red es el resultado de un proceso de dialogo interinstitucional entre las principales entidades públicas y privadas de Argentina que desarrollan diversas actividades en relación a las Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA). Los integrantes de la Red entienden que las BPA constituyen un instrumento estratégico para atender adecuadamente los desafíos del crecimiento cuantitativo y cualitativo de la demanda nacional y mundial de los productos de la agroindustria, que implica la integración de la disponibilidad, la calidad e inocuidad y la sustentabilidad de la producción agroindustrial.

Según la FAO, las Buenas Prácticas Agrícolas “son un conjunto de principios a ser aplicados en la producción agrícola y en los procesos de postcosecha, que generan alimentos u otro tipo de productos no alimenticios inocuos y saludables, considerando la sustentabilidad ambiental, social y económica”. El objetivo general de las BPA es generar una estrategia de gestión agrícola que requiere del conocimiento y entendimiento integral del sistema productivo y contar con la capacidad de planificar, medir, controlar y registrar los eventos que ocurren en cada una de las etapas de producción.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La Organización Mundial de la Salud ha expresado que “el desafío más grande cuando se estimula el manejo de la producción primaria es la integración de los papeles del gobierno, productor primario, elaboradores y consumidores. Es necesario que los gobiernos participen en la gestión de los peligros asociados a la producción primaria, reglamentando el empleo de pesticidas y medicamentos veterinarios entre otros, en la identificación y control de peligros ambientales. Deben elaborarse programas de educación y entrenamiento para facilitar el manejo de la producción primaria. Las BPA comprenden un amplio campo temático y abarcan muchos aspectos operativos del establecimiento y del personal.”

Hemos tenido en cuenta como antecedentes en la redacción de la presente iniciativa el proyecto de ley sobre el tema de la diputada nacional Yanina Gayol (Expediente 0008-D-018) y la recientemente sancionada Ley n° 10.663 de la hermana Provincia de Córdoba, que contara con el apoyo de los principales bloques políticos de su legislatura.

Básicamente, el Programa Provincial de BPAs cordobés tiene como metas conservar el suelo, manejar de manera eficiente el agua, innovar tecnológicamente, capacitar, efficientizar la registración de los procedimientos, mejorar las relaciones con las comunidades, disminuir los impactos de las actividades y fundamentalmente producir protegiendo los recursos.

El Ing. Agr. (M.Sc.) Sebastián Zuil sostiene, en una publicación del INTA, (https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-inta_voces_y_ecos_nro28_dossier_buenas_prcticas_agrop.pdf) que “las ventajas de las BPA son evidentes para quienes las aplican. La implementación de estas estrategias ayuda a incrementar los rendimientos a través de los años, a su vez se disminuye el uso de algunos agroquímicos, manteniendo el establecimiento libre de contaminantes, con producciones de buena calidad, con control en la producción (mediante la utilización de registros) y se mejora la calidad de vida del propietario, los trabajadores y la población en general. Es importante que al planificar el manejo desde las BPA, se cuente con el asesoramiento de un profesional de confianza, que pueda orientar las mismas al sistema productivo y considere las particularidades del ambiente”.-

Consideramos que nuestra provincia debe avanzar en este camino, en pos de una producción agropecuaria que actúe como una estrategia eficiente de promoción del desarrollo sostenible y de la mejora de la calidad de vida de nuestra población.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.